Resolución Gerencial

N° 128/2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

VISTOS: Oficio de acción de Oficio Posterior N.º 7720-2020-CG/SADEM-AOP, de fecha 05 de octubre del 2020; Informe N.º 07-2022-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 21 de febrero del 2022; Resolución Gerencial N.º 019/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022; Carta N.º 097-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022; Carta N.º 098-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022; Carta N.º 099-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022; Oficio N.º 003/2022-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 02 de marzo del 2022; Carta N.º 001-2022/GRP-480100-FPS, de fecha 07 de marzo del 2022; Informe N.º 06/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 24 de marzo del 2023; Memorando N.º 216/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 10 de abril del 2023; Informe N.º 18-2023-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 25 de abril del 2023; Informe Legal N.º 200/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 11 de julio del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 029-2003-VIVIENDA. Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: *Expedir y derogar Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia y demás disposiciones que sean necesarias para la buena marcha del PECHP;*

Que, mediante **Oficio de acción de Oficio Posterior N.º 7720-2020-CG/SADEM-AOP**, de fecha 05 de octubre del 2020 "Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de pensiones-AFP", se pone de conocimiento el resultado de la evaluación a los hechos reportados, donde se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación: *"La entidad no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N.º 030-2019, a pesar de tener deuda por Aportes Previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al fondo de pensiones del sistema privado de pensiones – AFP, que asciende a la suma de S/. 77,282.18 (Setenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y dos con 18/100 Soles); con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos a dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos; además, genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden";*

Que, el Secretario Técnico de Procesos administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, Abog. Jim Henry Merino Merino mediante **Informe N.º 07-2022-GRP-PECHP-406000-STPAD**, de fecha 21 de febrero del 2022, Recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **CPC LUIS ENRIQUE MENACHO ALVARADO,** Especialista Administrativo del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728; **FELIPE PAZ SILVA,** ex jefe de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728; **CABALLERO MARREROS EDSON JOHAN,** ex jefe de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, por la presunta falta tipificada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Gerente General – Gerencia General – Chira Piura

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Gerencial

N° 128 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

N.º 30057, Ley del Servicio Civil *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, y del art. 103° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Chira Piura que prescribe *"Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta";*

Que, mediante **Resolución Gerencial N.º 019/2022-GRP-PECHP-406000**, de fecha 28 de febrero del 2022, se Resuelve **Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra **CPC LUIS ENRIQUE MENACHO ALVARADO,** Especialista Administrativo Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728; **FELIPE PAZ SILVA,** ex jefe de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728; **CABALLERO MARREROS EDSON JOHAN,** ex jefe de la Oficina de Administración, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, **por la presunta falta tipificada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, y del art. 103° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Chira Piura que prescribe *"Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta";***

Que, con **Carta N.º 097-2022/GRP-PECHP-406000**, de fecha 28 de febrero del 2022, y notificada el 01 de marzo del 2022, se pone de conocimiento el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. FELIPE PAZ SILVA;

Que, con **Carta N.º 098-2022/GRP-PECHP-406000**, de fecha 28 de febrero del 2022, y notificada el 28 de febrero del 2022, se pone de conocimiento el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. LUIS ENRIQUE MENACHO ALVARADO;

Que, con **Carta N.º 099-2022/GRP-PECHP-406000**, de fecha 28 de febrero del 2022, y notificada el 28 de febrero del 2022, se pone de conocimiento el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. EDSON JOHAN CABALLERO MARREROS;

Que, con **Oficio N.º 003/2022-GRP-PECHP-406004.PER,** de fecha 02 de marzo del 2022, el CPC Luis Enrique Menacho Alvarado presenta descargo del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario indicando lo siguiente:

> *"(...) En consecuencia, como ya se ha mencionado en documentos anteriores, al no encontrarse el aplicativo AFPNet activo, no fue posible la verificación y determinación de los importes adeudados, según lo establece, asimismo, el numeral 4.2 de dicho Reglamento, sin cuyo requisito hubiera resultado totalmente irresponsable y al margen de la ley acogerse al REPRO AFP II sin tener definida y confirmada la supuesta deuda invocada (...)*
>
> *(...) Respecto al numeral 7.1 del informe de la referencia b), que señala: Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, los imputados en su conducta*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Gerente General – Gerencia General – Proyecto Especial Chira Piura

Resolución Gerencial

N° /28 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

negligente, de no brindar la atención debida al Oficio N.º 005994-2020-CG/SADEM de fecha 09 de octubre del 2020, a la fecha se presume que la entidad mantiene una deuda pendiente de S/. 77,282.18 (Setenta y siete Mil Doscientos Ochenta y Dos con 18/100 Soles), debo manifestar mi disconformidad con dicha afirmación en razón de que dicho Oficio es el que remite el Subgerente de Atención de denuncias de la Contraloría General de la República al representante (Gerente General) del Proyecto Especial Chira Piura, dando cuenta del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 7720-2020-CG/SADEN-AOP, con el cual emite recomendaciones que están dirigidas al Titular de la Entidad con la finalidad de que implemente las acciones que correspondan y asimismo, informe al Órgano de Control Institucional el Plan de acción que contenga las medidas de implementación, no constituyendo por tanto responsabilidad del suscrito como imputado, brindar la atención a dicho oficio (...)";

Que, con **Carta N.º 001-2022/GRP-480100-FPS**, de fecha 07 de marzo del 2022, el Sr. Felipe Paz Silva, presenta descargo sobre Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario indicando lo siguiente:

"(...) En este contexto, finalmente debo subrayar que la UNIDAD EJECUTORA PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, ES UNA ENTIDAD ADSCRITA AL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL PIURA, Y LOS RESULTADOS DE UNA NORMA QUE DISPONE DE REGULARIZACIÓN DE PRESUNTOS PASIVOS A NIVEL DE PLIEGO, DEBE REMITIR LA INFORMACIÓN AL PLIEGO PARA SU CONSOLIDACIÓN Y ES LA SEDE CENTRAL DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL PIURA, LUEGO DE UNA MINUCIOSA REVISIÓN LO APRUEBA Y CONSOLIDA PARA SU TRÁMITE AL CONSEJO REGIONAL, ***PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL, CONFORME EXPRESAMENTE LO DISPONE EL D.U. N.º 030-2019,*** *POR LO TANTO, el suscrito no encuentra transgresión a la normatividad legal, que autorizó el acogimiento al REPRO AFP II, durante el periodo que se me designa como Director de Administración del PECHP (...)";*

Que, mediante **Informe N.º 06/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD**, de fecha 24 de marzo del 2023, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos informa al Gerente General el estado situacional de los procesos en trámite, en la cual se encontró el presente expediente en un archivador que tiene como última actividad, el Oficio N.º 003/2022-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 02 de marzo del 2022, y que revisada la Resolución Gerencial N.º 19/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022, estaríamos ante los alcances de la institución jurídica de la prescripción, por lo que solicita que se les remita copia de la resolución para el archivo y pasar a la custodia del expediente como señala la ley servir;

Que, con **Memorando N.º 216/2023-GRP-PECHP-406000**, de fecha 10 de abril del 2023, el Gerente General manifiesta al Secretario Técnico de Procesos Administrativos, que no obra en la Gerencia General, Resolución Gerencial, motivo por el cual se le comunica que la Secretaría Técnica a su cargo deberá proseguir con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para estos casos;

Que, mediante **Informe N.º 18-2023-GRP-PECHP-406000-STPAD,** de fecha 25 de abril del 2023, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos indica al Gerente General, que de revisado el presente expediente "*Pagos de aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones*", y recibido los descargos por parte de los servidores que han cometido la presunta falta, el estado

Resolución Gerencial

N° 128 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

del proceso es resolver la situación administrativa de los servidores, pasamos a su despacho señor Gerente General para que emita la resolución correspondiente;

Que, la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la **inacción de la Administración Pública,** quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. El plazo de prescripción en el régimen regulado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta* ***y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...*** *Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".* Por su parte el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil precisa *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.* ***En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior****. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.* ***La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";***

Que, por Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057. En dicho precedente se consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. El Tribunal Constitucional sostiene que, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado (Sentencia recaída en el Expediente N.º 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3); y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo (Sentencia recaída en el Expediente N.º 1805- 2005-HC/TC, fundamento 7).

El precedente administrativo sostiene que *"el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho".*

Resolución Gerencial

N° 128 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

El Tribunal Constitucional ha afirmado "*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*". (Fundamento 3 del EXP. N.° 2775-2004-ANTC);

Que, la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución N.º 092-2016-SERVIRPE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada, señala en el numeral 10.1 "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.* ***En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*** *Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta*";

Que, el numeral 5°.3 del artículo 5° de la mencionada Directiva establece "*Plazos. - Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción*";

Que, el numeral 252°.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica ***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales****, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".* Sobre el computo del plazo, el numeral 145°.3 del artículo 145° señala *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPUBLICA DEL PERU – OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Gerente General – Gerencia General – Chira Piura

Resolución Gerencial

N° /28 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

Que, en el presente caso se advierte que entre la notificación de la Carta N.° 097-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022 y notificada el 01 de marzo del 2022 al administrado Felipe Paz Silva, la Carta N.° 098-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022, y notificada el 28 de febrero del 2022 al administrado Luis Enrique Menacho Alvarado y la Carta N.° 99-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 28 de febrero del 2022 y notificada el 28 de febrero del 2022 al administrado Edson Johan Caballero Marreros mediante la cual se les notifica la Resolución Gerencial N.° 019/2022-GRP-PECHP-406000 del 28 de febrero de 2022, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los mencionados administrados, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo razonable para emitir la resolución de sanción, lo que contraviene el fundamento 43 de la Resolución de Sala Suprema N.° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de obligatorio cumplimiento el cual señala ***"Que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento",*** supuesto jurídico que no ha ocurrido en el presente caso por no haberse emitido la resolución de sanción o dispuesto el archivamiento del presente proceso dentro del plazo;

Que, se resolvió iniciar el PAD contra **Luis Enrique Menacho Alvarado, Felipe Paz Silva y Edson Johan Caballero Marreros,** acto administrativo que fue puesto en conocimiento de los investigados el 28 de febrero del 2022 y 01 de marzo del 2022, es decir, las autoridades del PAD, tuvieron hasta el 28 de febrero del 2023, para sancionar o archivar la investigación, en contra de los servidores **Luis Enrique Menacho y Alvarado Johan Caballero Marreros** y tuvieron hasta el 01 de marzo del 2023, para sancionar o archivar la investigación, en contra de **Felipe Paz Silva,** y habiendo transcurrido en exceso ese período de tiempo, por consiguiente, **la entidad debió considerar el cómputo de los plazos de prescripción, establecido en un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción,** es decir se perdió la facultad para hacerlo debido a que se encuentra prescrito;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, indica que la competencia y facultad para declarar la prescripción de un PAD es el titular de la entidad, en el presente caso, la competencia de declarar la prescripción recae en el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, mediante Informe Legal N.° 200/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 11 de julio del 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó y recomendó:

1. Que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente, además de ello de la verificación de los plazos ya vencidos, se recomienda **se declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario** instaurado en contra de los servidores **Luis Enrique Menacho Alvarado, Felipe Paz Silva y Edson Johan Caballero Marreros**, por la presunta falta tipificada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, y del art. 103° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Chira Piura

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Gerente General – Gerencia General – Proyecto Especial Chira Piura

Resolución Gerencial

N° 128/2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

que prescribe *"Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta", de* acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

2. Por lo tanto, en ese sentido se deberá remitir el presente expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

3. Se notifique el acto resolutivo a los servidores Luis Enrique Menacho Alvarado, Felipe Paz Silva y Edson Johan Caballero Marreros;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, parágrafo III.II.1.2., Capítulo II, Titulo III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 008-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los servidores **Luis Enrique Menacho Alvarado, Felipe Paz Silva y Edson Johan Caballero Marreros**, por la presunta falta tipificada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil *"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, y del art. 103° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Chira Piura que prescribe *"Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta"*, de acuerdo a lo establecido en el al artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. Luis Enrique Menacho Alvarado, Sr. Felipe Paz Silva y Sr. Edson Johan Caballero Marreros**, a la Gerencia General

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA DE ASESORIA JURIDICA – PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Gerente General – Gerencia General – Proyecto Especial Chira Piura

Resolución Gerencial

N° 128 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura,

Regional, a la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Eugenio F. Tadeo Ramos
GERENTE GENERAL